

# CeX

DIFUSIÓN Y ANÁLISIS

Suplemento  
Ecología 

**Legitimación activa en  
controversias constitucionales**

**José Ramón Cossío Díaz**

**El contrato de atención médica**

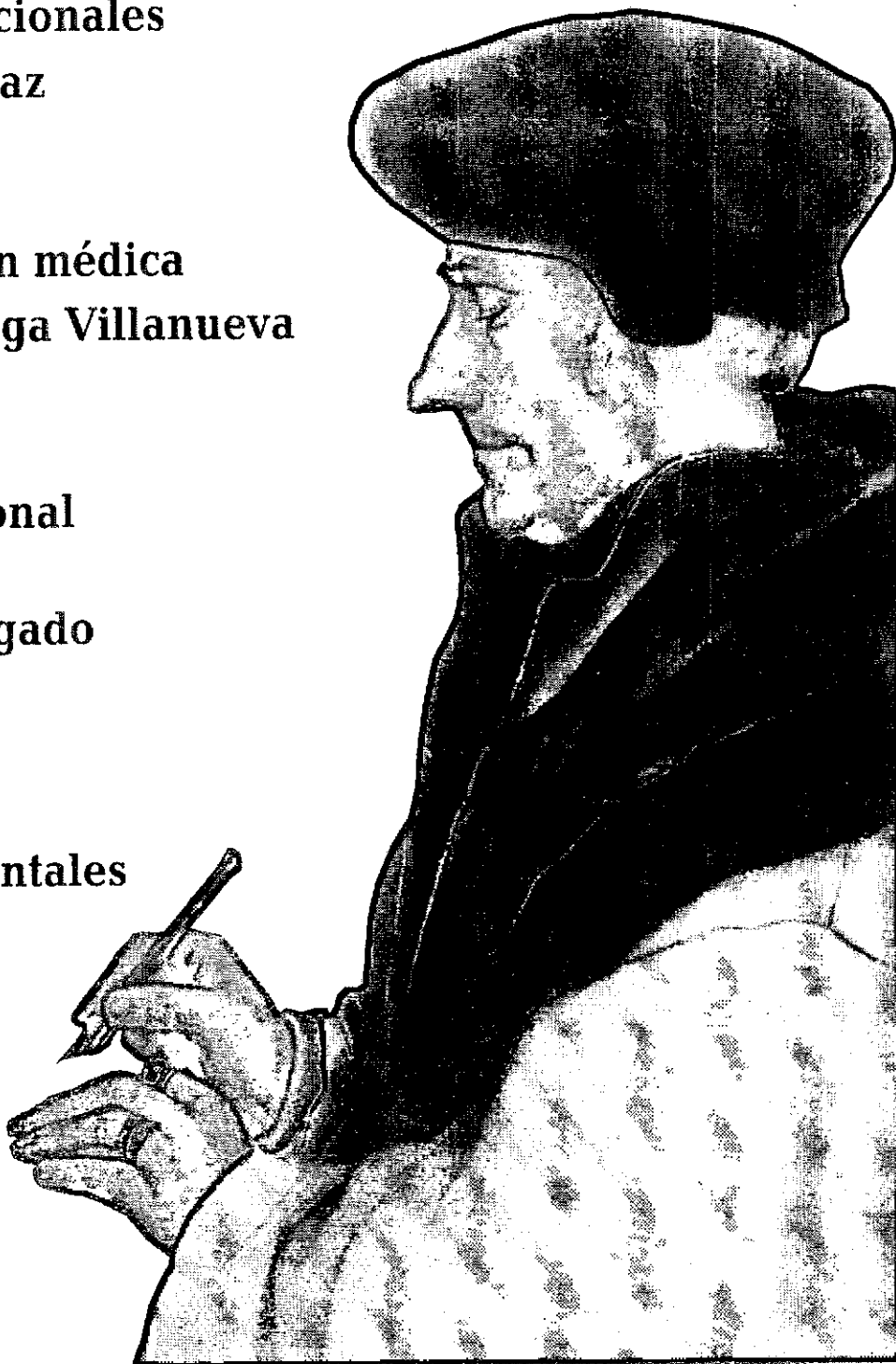
**Pedro Alfonso Labariega Villanueva**

**La reforma constitucional  
electoral de 2007**

**David Cienfuegos Salgado**

**Cambio climático  
y servidumbres ambientales**

**Mario Peña Chacón**



No. 148  
Tercera Época  
Año XI



meses CEX  
XLVIII

Octubre de Dos Mil Siete \$ 40.00

ISSN 1406-2376

# Contenido

4  
Editorial  
Rodolfo Castro Sánchez

5  
Legitimación activa  
en controversias  
constitucionales  
José Ramón Cossío Díaz

16  
El contrato de  
atención médica  
Pedro Alfonso  
Labariega Villanueva

Justicia electoral  
sólo para partidos  
Eréndira Salgado  
Ledesma


44  
Reflexiones jurídicas  
José Gilberto Garza Grimaldo

37

Estado y pobreza  
Miguel Ángel Parra Bedrán

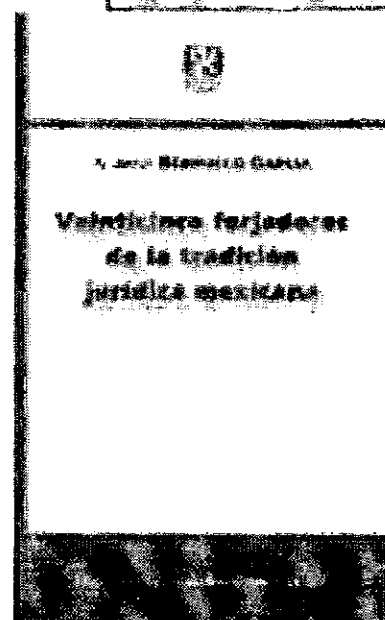
54  
Votos nulos y para  
candidatos no registrados  
Héctor Rivera Estrada

63  
La reforma constitucional electoral de 2007  
David Cienfuegos Salgado

Suplemento  
Ecología   
III  
Editorial  
Adolfo Jiménez Peña

Biblioteca jurídica 85  
Eduardo Alcaraz Mondragón

IV  
Cambio climático  
y servidumbres ambientales  
Mario Peña Chacón



Retrato de Erasmo  
Carrilero, 1523.  
Escuela de San Vicente



# Justicia electoral sólo para partidos

**Eréndira Salgado Ledesma**

Catedrática de la División de Estudios de Posgrado en Derecho, UNAM.  
Coordinadora General de Derecho, Universidad Anáhuac



Tengo en mis manos la Gaceta Parlamentaria del día 13 de este mes. En ella, la LX Legislatura de la Cámara de Diputados publica los dictámenes de primera lectura de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación con proyecto de Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>1</sup> Con interés he dado seguimiento a las sesiones parlamentarias debido a que en las mismas se han debatido dos puntos vinculados con las atribuciones del Poder Judicial de la Federación referentes a sendos mecanismos de protección de derechos fundamentales en materia electoral: la primera, con la atribución-facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar de ofi-

---

<sup>1</sup> CDDHCU, *Gaceta Parlamentaria*, año X, num. 2340-V.

cio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan violación del voto público en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. La segunda, referidas a la aptitud del Tribunal Federal Electoral para conocer de actos y resoluciones de las autoridades electorales tildados de inconstitucionalidad.

El proyecto propone reformas y adiciones que pretenden impactar en los siguientes ejes temáticos, según se asevera en los dictámenes: disminución del gasto de las campañas electorales y fortalecimiento de atribuciones y facultades de las autoridades electorales. Ello propiciará un modelo diferente de comunicación entre los partidos y la sociedad; según se asevera.

De los ejes mencionados se derivaron una serie de propuestas:

- Reducción del financiamiento público destinado al gasto en campañas electorales y nueva forma de cálculo.
- Disminución del financiamiento privado que pueden obtener los partidos.
- Reducción de los tiempos de campañas.
- Regulación de las precampañas.
- Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral.
- Renovación escalonada de consejeros electorales.
- Exclusión de actores ajenos al proceso electoral que distorsionen sus resultados.
- Prohibición para contratar propaganda en radio y televisión.

Pese a que en esta colaboración me referiré sólo a aquellas que impactan las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no puedo dejar de comentar la modificación del artículo 6º constitucional que incorpora el derecho de réplica que posibilita a cualquier receptor de un mensaje electoral que se sienta afectado por su contenido; la aptitud de contrastar probables inexactitudes o acusaciones.

De esta suerte, la libertad de expresión en el ámbito local, después de la reforma, se integrará con tres grandes componentes; uno genérico, de índole sustantiva que se desprende del primer apartado del párrafo, y dos de naturaleza adjetiva incorporados en su tramo final:

1. El derecho de expresarse sin mayores restricciones que las establecidas en el precepto constitucional.
2. La libertad de expresión garantizada por el Estado ante restricciones o ataques de cualquier autoridad.
3. Su tutela ante abusos de entidades de interés público o particulares.

El texto que se modifica queda redactado en los términos siguientes:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; *el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.* El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Los argumentos que motivaron su aprobación sostienen que la libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia, tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. Sin embargo, cualquier persona no seremos la generalidad, solo un selecto grupo dentro de los partidos políticos, aquellos que sean candidatos a puestos de elección popular. Además, será un derecho de ejercicio esporádico, sujeto a la temporalidad de los procesos electorales.

Me parece que en la redacción del dictamen se incurre en una contradicción evidente. Si como dispone el artículo 41, fracción III, Apartado D, de la propuesta, el Instituto Federal Electoral puede ordenar la cancelación inmediata de transmisiones de concesionarios y permisionarios de radio y televisión cuando estime que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos se utilizan: "expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o calumnien a las personas", no se está en el supuesto de ampliar la libertad de expresión como se afirma; por el contrario, la misma queda acotada, sujeta a censura posterior, pese a que se afirma que la restricción no se refiere a ciudadanos, comunicadores o periodistas, sino a los partidos

políticos, porque: "Son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren o calumnien a las personas". Empero, ¿de qué forma se expresan éstos, sino es por conducto de aquéllos? Más aún, si se va a restringir o suprimir la difusión del mensaje mediante orden del Instituto Federal Electoral, ¿que finalidad tiene el derecho de réplica? El mismo, ¿sólo se ejercerá en materia político-electoral? En todos los casos, ¿será preciso que el Instituto haya sancionado previamente al partido político relapso?

Por cuanto toca a la derogación del párrafo tercero del artículo 97 constitucional que faculta a la Suprema Corte para realizar investigaciones oficiosas en materia electoral, hace tiempo, en este mismo espacio, reiteraré su obsolescencia. En efecto, ¿qué tiene que hacer el alto tribunal practicando de oficio averiguaciones de probables violaciones del voto público cuando estime en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión? Ésta, y la aptitud de intervención oficiosa o a petición de parte legitimada para averiguar algún hecho o hechos que constituyan violación grave de alguna garantía individual, incorporada en el párrafo segundo del mismo numeral, poco abonan en la construcción de su perfil como tribunal constitucional y la colocan en una condición de fragilidad política.

Las facultades y/o atribuciones antedichas, de índole extraordinaria y ajenas a su actividad jurisdiccional, que le posibilitan designar oficiosamente a alguno de sus miembros, algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales para practicar averiguaciones sobre hechos probablemente violatorios de derechos fundamentales, que no garantías, le fueron conferidas por el Constituyente en un entorno diverso del actual. Si bien resultan comprensibles dentro de un sistema político carente de instituciones protectoras de los derechos del hombre y de controles de índole jurisdiccional, hoy en día, en términos de todo el sistema de control

la libertad de expresión en el ámbito local, después de la reforma, se integrará con tres grandes componentes; uno genérico, de índole sustantiva que se desprende del primer apartado del párrafo, y dos de naturaleza adjetiva incorporados en su tramo final

del poder público y de defensa de derechos fundamentales —incluidos los electorales— plasmados en la Constitución federal, resultan extravagantes, obsoletas e incluso comprometedoras de su imparcialidad. Más aún, a la larga pueden ocasionar interferencias con la función jurisdiccional, ésta sí esencia de la actividad del Poder Judicial de la Federación; en particular la de tribunal de última instancia que desarrolla a través de la Suprema Corte.

Como se recordará, el máximo Tribunal sólo una vez en su historia ha actuado en términos del tercer párrafo del artículo 97 constitucional para averiguar violaciones del voto público. Ello ocurrió el 5 de enero de 1946, cuando fue solicitada su intervención por directivos del Partido

Acción Nacional con motivo de los desafortunados sucesos acaecidos en León, Guanajuato, en un proceso electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento que concluyó con serios disturbios. Los hechos que motivaron la solicitud se hicieron consistir en la intervención de las fuerzas federales para sostener trabajos imposicionistas y reprimir con violencia a los inconformes conjuntamente con la actuación indebida de la autoridad local al imponer un Ayuntamiento ilegítimo que con disparos atacó a la multitud y ocasionó la muerte de algunos manifestantes y heridas a otros más. Una vez que la Suprema Corte realizó la investigación, el día 31 del mismo mes declaró la violación grave de las garantías y del voto popular.

El resultado de su intervención ocasionó la renuncia del gobernador del Estado. Coincidentemente, en época más cercana en que se ejerció la atribución con motivo de violaciones graves a las garantías individuales (derechos fundamentales) en agravio de un grupo de campesinos guerrerenses ultimados por fuerzas policíacas locales, también tuvo como epílogo la dimisión del Ejecutivo local, lo que evidencia su trasfondo político.

La otra modificación que me interesa impacta al artículo 99 constitucional y la aptitud de defensa de los ciudadanos ante violaciones a sus derechos político-electorales. En particular me importa elucidar si fueron salvadas las cuestiones que provocaron diferendos de interpretación entre la Suprema Corte y el Tribunal Federal Electoral referidas a si este último puede o no interpretar la Constitución para declarar la no conformidad de actos de la autoridad con la carta fundamental y si, finalmente, los ciudadanos podemos impugnar la inconstitucionalidad de leyes electorales, hasta ahora vedada, sólo disponible para las minorías legislativas, Procurador General, partidos políticos y, más recientemente, a favor del *ombudsman*. A tal fin, transcribo el numeral en la parte conducente. Se subrayan las modificaciones introducidas al texto original todavía vigente:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará *permanentemente* con una Sala Superior así como con Salas Regionales [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

*Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes [...]*

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. *Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos pre-*

*vistas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;*

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral o partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes; y

IX. Las demás que señale la ley.

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación [...]*

*La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades [...]*

El primer comentario que nos merece la reforma, lo referiré a la aparente inutilidad de la precisión introducida en el segundo párrafo: "Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes". Atentos al principio de legalidad que debe regir toda actuación de autoridad estatal, las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les atribuye el orden legal; por tanto, las salas del Tribunal sólo podrían declarar la nulidad de la elección por las causales que expresamente establecieran las leyes, no por causas análogas, mucho menos por otras disímiles; empero, la aptitud de pronunciarse por motivos que no estén expresamente contemplados en la norma resulta razonable en términos de una interpretación sistemática de la carta fundamental, con apoyo en lo

dispuesto en su artículo 14, en aquellas materias diversas a la penal. Debido a ello, y tal vez a los rumores de la probable declaración de nulidad abstracta de la pasada elección presidencial, no resulta del todo ociosa la precisión incorporada.

Por otra parte, respecto de la adición a la fracción V, surgen dudas de la redacción: ¿se trata de agotar el principio de definitividad? Cuando las violaciones a los derechos de los ciudadanos no provengan de un partido político; caso del Instituto Federal Electoral: ¿no será necesario agotar dicho principio? Estimo que no queda suficientemente claro. Seguramente se desarrollará en la legislación secundaria.

El párrafo cuarto propicia una confusión terminológica, en particular si lo contrastamos con el numeral 17 de la Constitución. La justicia debe impartirse de forma pronta por tribunales que estarán siempre expeditos (abiertos, libres de trabas, según ordenó el Constituyente). Ahora las sentencias y resoluciones del Tribunal Electoral no habrán de cumplirse de manera pronta, sino expedita. Dos sentidos divergentes para un mismo concepto, utilizados por el Constituyente Originario y por el Constituyente Permanente, respectivamente.

Renglones más adelante, la redacción resulta más inquietante; finalmente quedó resuelta la duda de si el Tribunal Federal Electoral es o no órgano jurisdiccional de control constitucional en materia electoral, dada la naturaleza de máxima autoridad y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación que le atribuye el texto actual de la Constitución. ¡Pues no lo es!, tal y como aseveraron algunos de los ministros de la mayoría en la resolución del caso que involucro al Ex-Canciller Castañeda con motivo de la probable afectación de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, por parte del Instituto Federal Electoral, lo que también se sostuvo en la debatable Jurisprudencia del pleno P/J.26/2002.<sup>2</sup>

La duda quedó despejada; sólo la Suprema Corte al resolver acciones de inconstitucionalidad, con efectos generales, y los jueces de Distrito en materia de amparo, con efectos relativos, en los casos sometidos a su jurisdicción, podrán decre-

tar la regularidad con la Constitución de precepto alguno incorporado en la legislación secundaria; pero, sólo aquélla lo podrá realizar en materia electoral. Como consecuencia, una vez aprobada la reforma por las legislaturas locales, el Tribunal Electoral se transformará formal y materialmente en un tribunal de anulación, ya no será tribunal de última instancia.

Así, el Órgano Reformador de la Constitución validó lo asentado por la Corte en el criterio jurisprudencial en cita. En efecto, la acción de inconstitucionalidad será la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución. Por tanto, cuando se sometán ante el Tribunal Electoral actos o resoluciones de las autoridades electorales, éste quedará impedido para pronunciarse sobre constitucionalidad, sólo decretará la no aplicación de la ley, si fuere el caso, sin mayor pronunciamiento. Consecuentemente, la contradicción de normas electorales y la Constitución federal queda plenamente limitada en favor de la Suprema Corte por mandato constitucional. Los juzgados de Distrito, por disposición del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, *Ley de Amparo*, hace ya tiempo están impedidos de conocer de cuestiones de índole electoral.

Como consecuencia de la modificación, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral quedó formal y materialmente desmembrada en dos órganos: la Suprema Corte y el Tribunal Federal Electoral. Uno de constitucionalidad, el otro de anulación.

Los ciudadanos comunes y corrientes, como usted y como yo, en tanto, seguiremos sin tener la aptitud de lograr la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma electoral, porque no se nos ha legitimado para ello. Ello refuerza que se arribe a una afirmación concluyente: en México, la materia electoral privilegia las prerrogativas de las asociaciones políticas por sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Sin embargo, vale efectuar un recordatorio: los derechos de votar y ser votado son de índole fundamental, tal y como lo disponen diversos tratados internacionales signados por México. Consecuentemente, para su defensa carecemos no sólo de un recurso sencillo, gratuito y efectivo como postula el artículo 25 de la Convención Americana-

<sup>2</sup> P/J, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV, junio de 2002, p. 83.



na sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México el 26 de marzo de 1986: no tenemos recurso alguno. En el mismo orden de ideas, también se viola el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 23 de marzo de 1976, que en su artículo 5, 2, estatuye que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte.

La legislación que rige el juicio para la defensa de los derechos fundamentales, incorporados en su gran mayoría en el apartado dogmático de la Constitución, artículos 1º a 29, establece como causa expresa de improcedencia la impugnación de cuestiones de índole electoral, tal y como lo son, en la especie, el derecho de votar y ser votado. Los otros mecanismos de defensa incorporados en el artículo 99 tampoco posibilitan la impugnación por inconstitucionalidad de una norma electoral, restricción que inicialmente estableció la Suprema Corte en la jurisprudencia de mérito y que ahora corrobora el Órgano Reformador de la Constitución en la reforma electoral en análisis. Por tanto, en lo subsiguiente, sólo con la magnanimidad del *ombudsman* podremos tener expedita alguna vía de impugnación para la defensa de este tipo de derechos.

Como corolario, la aptitud de los gobernados para impugnar leyes electorales viciadas de inconstitucionalidad tendrá que esperar tiempos mejores. En este país adolecen de la debida garantía, al menos dos derechos fundamentales: el derecho a la jurisdicción y los derechos electorales del ciudadano. Aquél es presupuesto necesario para garantizar estos últimos. Sin aquél, estos últimos resultan mera apariencia.

En mérito de confusiones, estimo preciso aclarar mi postura en torno a la conveniencia o procedencia de las impugnaciones de quienes en ejercicio de un derecho fundamental aspiran —por ejemplo— al registro de una candidatura ciuda-

En este país adolecen de la debida garantía, al menos dos derechos fundamentales: el derecho a la jurisdicción y los derechos electorales del ciudadano. Aquél es presupuesto necesario para garantizar estos últimos. Sin aquél, estos últimos resultan mera apariencia

dana. La misma no borda en torno a la procedencia o conveniencia de la misma, pero sí proclaman el derecho de todo gobernado a confrontar la legitimidad de sus pretensiones con el texto fundamental, tal y como exige la vigencia de un verdadero Estado de Derecho.

Un último comentario me merece la reforma. En el artículo 105 no se dotó al Instituto Federal Electoral de la aptitud de interponer controversias constitucionales contra actuaciones de cualesquiera de los poderes públicos cuando estime que se vulneran las atribuciones que como órgano autónomo lo dotó la carta federal. Se que no es una cuestión de índole electoral, pero sí impacta en el ámbito de la función pública. De poco serviría, en un momento dado, pregonar la autonomía constitucional de cualquier ente, si no se le otorgan

mecanismos de defensa para salvaguardar invasiones a su esfera de atribuciones. La historia se repite, tal y como le ocurrió al Municipio libre en la carta federal de 1917, cuando se le dejó sin aptitud de defensa ante abusos y actos arbitrarios de los poderes locales e incluso de la Federación. De poco sirve la autonomía en el discurso, sin la aptitud para defenderla ante los tribunales.

*Colofón.* No quiero cerrar esta colaboración sin hacer notar el aparente doble discurso que se entrevé de las intervenciones de la Suprema Corte, según se trate de juicios tramitados por los particulares —en términos de los artículos 99, 103 y 107 de la Constitución—, respecto de otros instrumentos de control previstos en el artículo 105, como la controversia constitucional, medio de defensa entre poderes y órganos de poder. Mientras en aquéllos, el principio de estricto derecho prevalece como obstáculo insalvable para la eficaz defensa de los derechos fundamentales del gobernado, en estos últimos predomina una amplísima suplencia de la queja, pese a que, en la mayoría de los casos, no se necesite ni se justifique dada la condición política y situación económica de los sujetos legitimados.



Acorde con este enfoque, en la tesis del Pleno P/J. 98/99, estima que cuando conoce de controversias no puede dejar de analizar ciertas argumentaciones, sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la norma fundamental, porque ello produciría, en numerosos casos su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, lo que podría propiciar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de Derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la norma suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.<sup>3</sup>

Este criterio amplio y proteccionista lo reitera en la diversa tesis P/J. 101/99 cuando sostiene que del análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución se revela que, si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. Ello justifica ampliamente que los mecanismos de control que previene deban servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.<sup>4</sup>

Los criterios anteriores los ha utilizado cuando quiere conocer de ciertos temas en los que sólo se justificaría su actuación, precisamente, en términos de una amplísima suplencia de la queja.

En tanto, al conocer del amparo por violación a derechos fundamentales; sean de los incorporados en la parte dogmática o en la orgánica de la Constitución, el discurso institucional se contrapone y la Suprema Corte resuelve la improcedencia de la vía intentada, cuando los estima no garantizados por el juicio de garantías, sino por uno diverso, regulado en el artículo 99 de la Constitución y a cargo del Tribunal Electoral; pese a que

éste no puede pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de la norma impugnada, porque la propia Corte, merced a una jurisprudencia debatable, resolvió que el Tribunal no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma general electoral por ser una atribución exclusiva.

De este modo se expresa en torno a la actuación de aquél en la jurisprudencia del Pleno P/J.26/2002:

... Dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar....<sup>5</sup>

Luego, bajo qué lógica jurídica, después de sustentar el antedicho criterio interpretativo, el alto Tribunal sostiene que el juicio de amparo no es el mecanismo idóneo para salvaguardar derechos fundamentales. Así quedó establecido desde la remota *Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano* de 1789. El derecho de elegir a quienes nos gobernarán, no es sólo un derecho fundamental; es uno de trascendencia capital, porque puede resultar el presupuesto necesario para el disfrute efectivo de otros más consustanciales a la persona humana, los que suelen violentarse, precisamente, por las autoridades estatales. De ahí la importancia en participar directamente o por conducto de nuestros representantes en su elección.

<sup>3</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: X, septiembre de 1999, p. 703.

<sup>4</sup> P/J, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo: X, septiembre de 1999, p. 708.

<sup>5</sup> P/JF, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XV, junio de 2002, p. 83.